



JUICIO NO. 216 - 2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.- QUITO, 30 de mayo del 2012, a las 09h50.-

VISTOS: Practicado el resorteo de las causas, e integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El demandado Almirante Tomas Leroux Murillo en su calidad de Gerente y por ende Representante Legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, el mismo que es inadmitido por la Sala en mención, a la vez interpone el recurso de Hecho como lo dispone el Art. 9 de la Ley de Casación para que se eleve el proceso al superior, dentro del juicio laboral que sigue Grace Medrano Martillo en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, el Recurso de Casación ha sido admitido por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a las partes, no se ha contestado.-**SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012. Actúa en calidad de Conjuez por encontrarse legalmente encargado el Dr. Richard Villagómez Cabezas, por licencia de la Dra. Gladys Terán Sierra Jueza Nacional, de conformidad con el oficio No. 705 SG- CNJ- del 11 de Mayo del 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** Fundamenta su recurso en la causal **primera y tercera** del Art. 3 de la Ley de Casación; en el fallo impugnado manifiesta que existe errónea interpretación del Art. 95 del Código del Trabajo al considerar que la demandada debe pagar rubros contenidos en la clausula 53, 76 y 78 del segundo contrato colectivo único de trabajo celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores, esto es el Bono de alimentación, fondo vacacional y bono de comisariato; así mismo sostiene que ha existido una indebida aplicación de los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. También manifiesta que ha existido una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración del acta de finiquito Art. 592 del Código de Trabajo, mismo que ha sido legalmente celebrada.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La

Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425, más aun cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, “el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación. **QUINTO.- NUCLEO DEL RECURSO, ANALISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.-**

a) La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal², con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- **b)**- Conforme el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. “El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³

.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y por tanto analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios del procedimiento y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba 5.1.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal

¹ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pag. 35.

² Andrade Ubidia, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, 2005

³ *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.*

primera y tercera del artículo 3 de la ley de Casación, el vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación invocada por el accionante tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, cuestión que en la especie no se ha demostrado, que es contrario al espíritu de la Ley. En cuanto a la causal tercera, le corresponde evidenciar la violación indirecta de la norma y para ello es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos: La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que a su criterio ha sido violentada; y la forma en que se ha incurrido tal violación

5.2.- Para determinar la pertinencia o no del recurso interpuesto, esta Sala especializada formula las siguientes consideraciones: **5.2.1.-** La indebida aplicación por parte del Tribunal Ad quem de los Arts. 118 (actual 114) y 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil tienen relación a la carga probatoria que corresponde al actor, así como el hecho de que cada parte está obligada a probar los hechos que alega y la valoración de la prueba, y que las mismas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sin embargo analizada la sentencia recurrida se observa que las disposiciones señaladas han sido debidamente observadas y que por tanto no se han vulnerado.- **5.2.2.-** El recurrente manifiesta que existe una errónea interpretación del Art. 95 del Código del Trabajo, al mandar a pagar los rubros contenidos en las cláusulas: 53 Bono de Alimentación , 76 Fondo Vacacional y 78 Bono de Comisariato del 2º Contrato Colectivo Único de Trabajo; al respecto es de señalar que el Art. 95 del Código de Trabajo establece que *“Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios...”* y en el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política del Estado de 1998 disponía que: *“Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio”*, por lo tanto es un derecho constitucional el que reconoce el derecho del trabajador a percibir los beneficios que determina la Ley, y al haberse probado que no se ha calculado los beneficios reclamados por el actor de esta causa, lo que le ha ocasionado la vulneración a su

derecho, por lo que mal harían los juzgadores ir en contra de lo que dispone la máxima norma, más aún cuando en la misma carta magna se reconoce que *“los derechos del trabajador son irrenunciables”*, irrenunciabilidad que implica *“la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”*⁴ por lo que es legal y constitucionalmente procedente el pago de los rubros en mención y que están suscritos en el respectivo 2º Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores constituyéndose en ley para las partes consecuentemente de cumplimiento obligatorio; de la misma forma el Art 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador vigente dispone que *“ Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras ...”*, por lo tanto, es un derecho constitucional que deben ser garantizados y aplicados por todas las autoridades tal como lo dispone el Art. 11, numeral 3 de la carta magna, además considerando que el trabajo es un derecho y un deber social, conforme así lo reconoce nuestra Constitución de la República del Ecuador vigente; en tal virtud y al no haberse verificado que se haya vulnerado las disposiciones legales y constitucionales aludidas por el recurrente, éste Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada; y, se confirma el fallo del tribunal de alzada. Por licencia del titular, actúe en la presente la Dra. Ximena Quijano Salazar en su calidad de Secretaria Relatora (E). Notifíquese y devuélvase.-

Dra. Mariana Yumbay Yallico

JUEZA NACIONAL

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

JUEZ NACIONAL

Dr. Richard Villagómez Cabezas

CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-

⁴ PLÁ RODRIGUEZ, Américo; Los principios del derecho del trabajo, 3era. Edición 1998, Ediciones Depalma; pag. 118.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E).